



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA N° 284-2009-HUANUCO

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor José Luis Tamayo Saicedo contra la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas ciento ochenta y ocho a doscientos tres, en el extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción y le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Amarillis, Corte Superior de Justicia de Huanuco; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, se atribuye al servidor José Luis Tamayo Saicedo no cumplir con el mandato de elevar oportunamente al superior los actuados contenidos en el Expediente N° 2005-00346, así como no formar el cuaderno de ejecución anticipada de sentencia, ordenado por resolución número catorce de fecha trece de marzo de dos mil seis; irregularidades que habría ocasionado retardo en la tramitación del referido proceso de alimentos; **Segundo:** El recurrente en su recurso impugnatorio obrante de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y seis, argumenta que las circunstancias de la comisión del hecho que se le atribuye ha sido debido a la carencia de personal, y que la falta cometida no revestía demasiada gravedad; considerando que no se ha aplicado los principios de razonabilidad y proporcionalidad al imponerle la sanción administrativa; agrega, con relación a la excepción de prescripción que la Oficina Distrital de Control de la Magistratura tomó conocimiento de los hechos el veinticuatro de agosto de dos mil siete y que a la fecha de la resolución impugnada han transcurrido mas de dos años, por lo tanto el procedimiento ha prescrito por el transcurso del tiempo; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODECMA N° 284-2009-HUANUCO

sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, no obstante se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos nueve y dieciséis del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Respecto a la excepción de prescripción invocada por el servidor investigado, se puede apreciar que existe dos tipos de prescripción que contiene el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial: a) La prescripción de la acción disciplinaria regulada en el numeral uno, del artículo ciento once del reglamento indicado; y b) La prescripción del procedimiento disciplinario fijado en el numeral dos del mismo artículo de dicho reglamento. Según el inciso uno, del artículo ciento once del referido texto reglamentario, la prescripción de la acción disciplinaria, en armonía con el artículo doscientos treinta y tres punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, constituirá aquel evento impeditivo producido por la imposibilidad de la administración -a través de su órgano contralor- de instaurar la acción persecutoria (iniciar la investigación) durante el plazo de cuatro años contados desde el momento de producido el hecho constitutivo de infracción administrativa; en cambio, el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario, de acuerdo al inciso dos del artículo ciento once del referido reglamento es un evento que impide la continuación del procedimiento disciplinario sancionador ya iniciado en los casos en que el primer pronunciamiento sobre el fondo del órgano de control se expida excediendo los dos años contados a partir de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción funcional que le sean imputados a título de cargo; **Sexto:** Llevando el desarrollo conceptual de la prescripción del procedimiento disciplinario a la cuestión introducida por el servidor Tamayo Salcedo, surge claramente que el pronunciamiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huanuco fue el diecisiete de julio de dos mil nueve por medio del cual propone a la Oficina de Control de la Magistratura la sanción de suspensión por treinta días sin goce de remuneraciones; esto es, se ha producido transcurrido el plazo de un



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODECMA N° 284-2009-HUANUCO

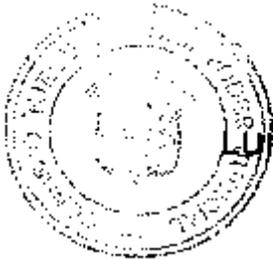
año, diez meses y veintitrés días contados a partir del momento en que se le abrió procedimiento disciplinario investigador mediante resolución obrante de fojas ciento trece a ciento catorce; de suerte tal que no se habría producido la prescripción del procedimiento, ni por aplicación del derogado artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aplicable en razón a la fecha de expedido el pronunciamiento), ni por aplicación del numeral dos, del artículo ciento once, del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por lo que dicho extremo deviene en improcedente; **Sétimo:** Que, emitiendo pronunciamiento de fondo; se tiene que mediante resolución número once de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco obrante a fojas ochenta y ocho, se concede el recurso de apelación al demandante Heriberto Cristóbal Salvador en el Expediente N° 346-05 sobre alimentos, y se ordena la elevación de los autos al superior, la cual fue firmada por el secretario investigado; sin embargo, no fue elevado al superior estando dichos actuados paralizados por dos años y cuatro meses aproximadamente, ubicándose el mismo con fecha dieciséis de mayo de dos mil siete conforme se corrobora con el documento que corre a fojas ciento tres, expedido por el secretario del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis; **Octavo:** En la razón que emite el secretario investigado al juez de Paz Letrado de Amarilis ante el pedido que le informe sobre el referido expediente, afirma que se remitieron diferentes procesos en trámite y en ejecución, en la cual se remitió el referido proceso por equivocación y no se elevó conforme a ley, documento que corre a fojas ciento ocho; asimismo, en su escrito de fojas ciento cincuenta y cinco acepta que no se remitió el expediente al superior en su oportunidad; también a fojas doscientos treinta y seis admite que ha existido descuido de su parte en los hechos que se le atribuye, señalando que se ha producido por razones ajenas a su voluntad; **Noveno:** En tal sentido, haber ocasionado la paralización del trámite de un proceso por el término de dos años y cuatro meses aproximadamente, sin haber sido elevado al superior, ni haber formado el cuaderno de ejecución anticipada de la sentencia, ni haber informado sobre su estado se evidencia vulneración al debido proceso; por lo que se tiene certeza de la conducta disfuncional del secretario investigado, al no cumplir con las órdenes que le dio su superior referente al trabajo que tenía que realizar, lo que es una infracción a sus deberes y prohibiciones establecidas en la ley, con lo cual muestra un proceder contrario a lo normado por el artículo cuarenta y uno, incisos a), b) y c) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, concordante con el artículo doscientos uno, inciso uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma vigente al momento de la infracción; **Décimo:** Cabe evidenciarse de los recaudos, plena tutela del derecho a la defensa del investigado; por tales fundamentos, el Consejo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION ODECMA N° 284-2009-HUANUCO

Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y seis, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve obrante de fojas ciento ochenta y ocho a doscientos tres, en el extremo que declara improcedente la excepción de prescripción e impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber al servidor José Luis Tamayo Salcedo, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, Corte Superior de Justicia de Huanuco; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

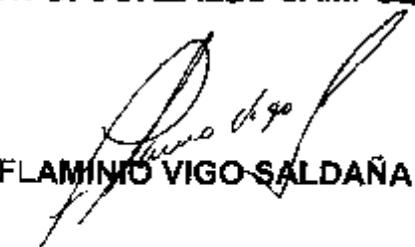
SS.




LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General